#### SÍNTESIS SUP-REP-349/2024

Recurrente: PRD.

Responsable: UTCE del INE.

TEMA: Actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña

#### **HECHOS**

# Proceso electoral federal

Inició el 7 de septiembre de 2023. La intercampaña transcurrió del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.

Queja

El 23 de febrero, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum, a Morena y a quienes resultaran responsables, por supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña. Ello, derivado de la difusión de videos en redes sociales, sobre el registro de la primera ante el INE, el 18 de febrero, como candidata a la presidencia de la República, donde emitió un mensaje y convocó a la ciudadanía a que acudiera al Zócalo de la CDMX el 1º de marzo, y a votar el 2 de junio.

Acuerdo impugnado

La UTCE desechó la queja porque consideró que, de un análisis preliminar, no se advertía alguna vulneración en materia electoral.

Demanda de REP

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión.

#### **CONSIDERACIONES**

#### ¿Qué plantea el recurrente?

Que la determinación de la UTCE es ilegal, pues **no fue exhaustiva**, al no ejecutar sus facultades de investigación antes de desechar la queja; además, **fundó y motivó indebidamente**, al analizar de fondo las expresiones denunciadas, calificándolas y desarrollando valoraciones jurídicas que corresponden a la autoridad jurisdiccional; y, por último, **fue incongruente**, porque mencionó que requería un acto volitivo para acceder a los enlaces y, por lo tanto, no existía el elemento subjetivo, pero de los videos determinó la inexistencia de lo denunciado.

#### ¿Qué decidió la Sala Superior?

El acuerdo de desechamiento debe confirmarse, porque los agravios del PRD son infundados e inoperantes.

- Sobre la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación. Son infundados porque:
- La autoridad analizó de modo integral el asunto, ya que al emitir su determinación, tomó en cuenta todas las constancias pertinentes del expediente, es decir, los 2 vínculos de internet que el denunciante ofreció y de los cuales constató su contenido y las circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- La UTCE sí ejecutó sus facultades de investigación para tomar una determinación, y no delegó en el PRD tales atribuciones, pues fue precisamente con los elementos que le aportó el recurrente los cuales además certificó, que verificó los hechos y de ello, de forma preliminar, indicó que no había elementos de una infracción electoral.
- La responsable se limitó a realizar un examen previo, en el que destacó que, del material aportado, no advertía, ni siquiera de modo indiciario una violación electoral. Ello, porque en las publicaciones no había elementos para suponer la actualización de actos anticipados de campaña.
- Refirió que no había algún llamado al voto a favor o en contra de algún contendiente o la presentación de alguna plataforma electoral, pues no se advertía petición expresa e inequívoca de ello.
- La UTCE, nunca hizo un análisis y valoración concreto de los elementos que de actos anticipados de campaña (personal, temporal y subjetivo); sólo refirió lo que advirtió de las publicaciones y de ello determinó que resultaban expresiones genéricas emitidas en el acto de registro de la denunciada y dirigido a un determinado público.
- Sobre la falta de congruencia. El argumento es inoperante, porque no confronta las razones con las que la UTCE sustentó su determinación de desechar la queja del PRD, limitándose a referir que hay una incongruencia, sin precisar en qué sentido se da esta, o porqué debería de estimarse alguna incompatibilidad en la decisión.

Conclusión: Ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado.



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-349/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que confirma el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, ahora actor, en contra de la candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum Pardo y el partido Morena que postula a la candidata, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña.

#### ÍNDICE

GLOSARIO	.1
I. ANTECEDENTES	.2
II. COMPETENCIA	.3
III. PROCEDENCIA	
IV. ESTUDIO DE FONDO	
1. ¿Qué denunció el actor?	.4
2. ¿Qué determinó la UTCE?	
3. ¿Qué plantea el recurrente?	
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la metodología de estudio?	
5. ¿Qué decide esta Sala Superior?	
V. RESUELVE1	

# **GLOSARIO**

Actor/denunciante/ PRD/recurrente:	Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.		
Autoridad responsable/ responsable/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.		
CDMX:	Ciudad de México.		
Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia por Morena.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
INE:	Instituto Nacional Electoral.		
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Parte denunciada:	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia, partido Morena y quien resultara responsable.		
PES:	Procedimiento especial sancionador.		
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.		
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.		

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Secretariado**: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.	

#### I. ANTECEDENTES

- **1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La etapa de *intercampaña* transcurrió del diecinueve de enero al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.
- 2. Queja. El veintitrés de febrero, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum, a Morena y a quienes resultaran responsables porque, a su parecer, se actualizaban las infracciones de uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda en intercampaña.

Ello, a decir del actor, derivado de la difusión en redes sociales, de videos relacionados con el registro de Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República, realizado el dieciocho de febrero, donde convocaba a la ciudadanía a que acudiera el primero de marzo a un evento en el Zócalo de la CDMX y, posteriormente a votar el dos de junio, refiriendo propuestas y programas que realizaría de conseguir el cargo.

Además, solicitó la adopción de medidas cautelares, para retirar la propaganda, y que también hubiera de tutela preventiva, para que la parte denunciada se abstuviera, entre otras cuestiones, de emitir pronunciamientos que incidieran en el proceso electoral, se evitara el uso de recursos públicos mediante programas sociales, y el posicionamiento indebido de plataformas electorales.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



- **3. Acuerdo impugnado.** El treinta de marzo, la UTCE desechó la queja porque consideró que, de un análisis preliminar, no se advertía alguna vulneración en materia electoral<sup>3</sup>.
- **4. Demanda de REP.** El tres de abril, el PRD interpuso el recurso.
- **5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-349/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

#### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP en contra de un acuerdo de la UTCE que desechó la queja en un PES, pues este tipo de asuntos son de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

#### III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y en ella constan: **a)** el nombre y la firma autógrafa del representante del partido; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En el expediente con clave UT/SCG/PE/PRD/CG/231/PEF/622/2024

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

- **2. Oportunidad.** El REP es oportuno pues se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días<sup>6</sup>, ya que de las constancias del expediente se advierte que el acuerdo impugnado se notificó al PRD el treinta de marzo, y el partido interpuso el tres de abril, la demanda de REP.
- **3. Legitimación y personería.** La legitimación se satisface, porque el PRD fue quien interpuso la queja que la responsable desechó; además, se acredita la personería porque la demanda la presentó su representante propietario ante el INE.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el recurrente estima que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita que se revoque por considerarlo ilegal.
- **5. Definitividad.** Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

# 1. ¿Qué denunció el actor?

El presunto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de intercampaña, por parte de Claudia Sheinbaum y de Morena, debido a la difusión de diversos videos en las cuentas de redes sociales (*X y Facebook*) tanto de la candidata como de Morena, y de quien resultara responsable, cuyo contenido se relacionaba con el registro de la primera como candidata a la presidencia de la República. Acto este último que aconteció el dieciocho de febrero, en el INE.

Al parecer del PRD, con las publicaciones se convocó a la ciudadanía para que asistiera, tanto el primero de marzo, al Zócalo de la CDMX para

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



"continuar con la transformación", como el dos de junio, para celebrar el triunfo; esto, a pesar de que, en dicho periodo, sólo se permite difundir temas informativos e internos de los partidos políticos. Por tanto, se buscó posicionar a la candidata, de manera anticipada ante la ciudadanía, para generar una ventaja indebida, con lo que se vulneró la equidad y legalidad.

#### 2. ¿Qué determinó la UTCE?

Desechó la denuncia ya que, de un análisis preliminar y contextual de los hechos denunciados, no advirtió alguna violación en materia de propaganda político-electoral, por las siguientes razones:

- El denunciante únicamente aportó dos vínculos de internet (uno de X y otro de Facebook), los cuales ordenó certificar y tal acto consta en acta circunstanciada.
- De conformidad con la Ley Electoral<sup>8</sup>, los hechos materia de queja no podían configurar actos anticipados de campaña, ya que, no se advertía un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, o la difusión de alguna plataforma electoral, sino que se trataba de un ejercicio de libertad de expresión.
- La convocatoria a la reunión, el uno de marzo, en el Zócalo de la CDMX para iniciar su campaña electoral, no configuraba un acto anticipado de campaña o alguna violación a la intercampaña, sino una manifestación genérica que Claudia Sheinbaum emitió al terminar su registro en el INE, ante personas que la acompañaron y sin la indubitable intención de llamar al voto o pedir apoyo.
- Además, la Sala Superior ha dicho que los contenidos de redes sociales, a diferencia de otro tipo de publicidad, tienen implícito un elemento volitivo.
- Por lo tanto, al no existir siquiera indicios de una presunta realización de actos anticipados de campaña, no existían elementos que justificaran la continuación del procedimiento; sobre todo, porque el PRD no había aportado pruebas que justificaran cómo las publicaciones materia de queja actualizaban el ilícito electoral que adujo; ni había elementos para vencer la presunción de espontaneidad del contenido publicado.

5

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El denunciante aportó al respecto, dos vínculos de internet que se adjuntan al presente asunto como **Anexo único** de la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley Electoral.

#### 3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se ordene una investigación exhaustiva de los hechos materia de la denuncia para iniciar el PES hasta su resolución.

La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la determinación de la UTCE porque considera que:

- -. No fue exhaustiva, porque aunque la UTCE señaló que debía realizar una aproximación a lo denunciado y a las presuntas faltas mediante los elementos que constaran en el expediente, pero no ejecutó sus facultades de investigación, sino que las desatendió y desechó de plano.
- Fue indebida su fundamentación y motivación, porque la UTCE no podía hacer un estudio de fondo, pero lo realizó al hacer un análisis detallado de las expresiones de la queja que, además, calificó y desarrolló valoraciones jurídicas que corresponden al órgano resolutor. Con esto desechó, sin considerar que lo denunciado era evidentemente electoral.
- Fue incongruente, porque la UTCE dijo que se requería un acto volitivo para acceder a los enlaces, y por eso ya no se podía determinar la ilegalidad de las conductas, al no existir el elemento subjetivo; pero con los propios videos, determina la inexistencia de lo denunciado.

# 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la metodología de estudio?

La controversia a resolver consiste en determinar si fue ajustado a Derecho, el acuerdo de la UTCE que desechó la queja del actor y, por tanto, debe confirmarse; o bien, si los planteamientos del recurrente sobre la ilegalidad del acuerdo son fundados y, por ende, procede revocar el acto impugnado y ordenar la admisión del PES.



En ese sentido, se estudiarán en conjunto los agravios dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello genere perjuicio porque lo importante es que todos los argumentos sean estudiados<sup>9</sup>.

# 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo de desechamiento debe **confirmarse** porque los agravios del PRD son **infundados** e **inoperantes**.

### 5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales<sup>10</sup>.

De la congruencia. Es un principio rector que debe regir toda determinación. Se relaciona con la exhaustividad, respecto que al decidir una controversia, debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer (congruencia externa) o bien, al verificar que la determinación contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>11</sup> (congruencia interna).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

<sup>10</sup> Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Del desechamiento de la queja. Esta Sala Superior ha dicho que, en el PES, la autoridad investigadora tiene facultad para desechar una queja cuando justifique que, del análisis preliminar, no se advierte de modo evidente, una violación electoral; sin que esta facultad le autorice a desechar cuando deben realizarse juicios de valor sobre la legalidad de lo controvertido, mediante la ponderación de los elementos que rodean las conductas y la interpretación de la normativa supuestamente vulnerada.

#### 5.2. Estudio del caso

**a. Argumentos.** Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y de congruencia

Al respecto, el actor aduce los siguientes argumentos sobre la determinación de la UTCE de desechar:

- No fue exhaustiva, porque, aunque la responsable señaló que debía realizar una aproximación a lo denunciado y a las presuntas faltas, a través de los elementos con que se cuente en el expediente<sup>12</sup>, no ejecutó sus facultades de investigación, sino que las desatendió y desechó de plano.

Ello, porque la UTCE indicó que para la procedencia de la queja debían existir elementos de convicción que permitieran considerar objetivamente que lo denunciado tenía posibilidad de constituir una infracción electoral, sin considerar que el actor no es el que tiene las facultades de investigación, sino que le corresponden al INE, así que sólo se necesitan indicios para que tal autoridad administrativa ejerza esta facultad.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Indica que en este aspecto, debe tenerse presente la Jurisprudencia 16/2004: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORES Y DEBE EJERCERLAS CUENDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.



Además, de las publicaciones, claramente se advertían elementos para considerar, objetivamente, que los hechos posiblemente constituían una infracción a la Ley Electoral.

- No fundamentó y motivó debidamente, porque la UTCE desechó con argumentos de fondo, ya que realizó un estudio detallado de las expresiones materia de queja, las calificó como libertad de expresión y desarrolló valoraciones jurídicas que corresponden al órgano resolutor.

Además, indicó que lo denunciado no era propaganda electoral porque no se solicitaba el voto, ni se difundía una plataforma, a pesar de que del video se advertían los elementos de la infracción que denunció, es decir, el temporal, pues fue en intercampaña; el personal, pues usaron las redes sociales de la candidata; y el subjetivo, ya que se convocó a la ciudadanía a asistir a un evento en campaña, para conocer propuestas del presidente y sus propuestas del gobierno, que dijo encabezaría desde el 1 de octubre.

- Fue incongruente, porque la UTCE dijo que se requería un acto volitivo para acceder a los enlaces, y por eso ya no se podía determinar la ilegalidad de las conductas; pero de la simple vista de los videos, la UTCE determinó la inexistencia de lo denunciado, por estimar que no existía el elemento subjetivo, con lo que, además, excedió sus atribuciones.

# **b. Determinación.** Como se dijo los agravios son **infundados** e **inoperantes**

Son **infundados** los relativos a la *falta de exhaustividad* e *indebida fundamentación y motivación*, porque contrario a lo que refiere el actor, la responsable tuvo presente los elementos de prueba del expediente, tanto los aportados como los recabados, además, estableció las bases jurídicas adecuadas a su decisión y dio las razones para determinar, acorde a sus atribuciones, que de una observación preliminar a lo

denunciado no existían indicios de una posible vulneración electoral. Así se tiene que:

- Del argumento de falta de exhaustividad resulta infundado, porque la autoridad analizó de modo integral el asunto con los elementos probatorios con que contaba, ya que debe recordarse que el PRD para acreditar la materia de la queja presentó dos vínculos sobre las publicaciones de la candidata en redes sociales, de los cuales solicitó su certificación.

Al respecto, la UTCE ordenó la constatación de los vínculos aportados por el actor, mediante la solicitud para que el propio INE ejerciera la función de Oficialía Electora y cotejara el material que se denunció.

Con ello, al emitir su determinación, tomó en cuenta todas las constancias del expediente que fueron pertinentes para su análisis, es decir, las dos publicaciones en las redes sociales referidas de la que verificó su contenido y las circunstancias de tiempo, lugar y modo.

Con esto, precisó que las publicaciones se realizaron el dieciocho de febrero, en las cuentas de *X* y de *Facebook* de la candidata y que su contenido se relacionaba con el registro de la denunciada ante el INE, precisamente como candidata postulada entre otros partidos por Morena, a fin de contender al cargo de la presidencia de la República.

En ese sentido, contrario a lo que refiere el actor, la UTCE sí ejecutó sus facultades de investigación para tomar una determinación, y no delegó en el PRD tales atribuciones como éste afirma, ya que, precisamente, con los elementos que aportó el actor, primero verificó la existencia de los hechos materia de la queja y, a continuación, de modo preliminar, si tenía elementos pertinentes de una posible infracción electoral.

De ahí lo **infundado** de este argumento, sobre todo que, para poder admitir el PES como lo pide el PRD, se requerían los elementos



indiciarios suficientes que permitieran considerar que lo denunciado racionalmente podía constituir una infracción, pero ello no aconteció, como se explica a continuación en el análisis de la fundamentación y motivación del acto impugnado.

- Del argumento de indebida fundamentación y motivación, el actor adujo que la UTCE desechó con argumentos de fondo, porque realizó un estudio detallado de las expresiones materia de queja, las calificó como libertad de expresión y desarrolló valoraciones jurídicas.

Sumado a ello, la responsable indicó que lo denunciado no era propaganda electoral porque no se solicitaba el voto, ni se difundía una plataforma; a pesar de que en el video se observaban los elementos de la infracción de actos anticipados.

Este agravio, también es **infundado** porque, de las consideraciones asentadas por la responsable en el desechamiento, se advierte que se limitó a realizar un examen previo, en el que destacó que del material con que contaba (pruebas aportadas y pruebas recabadas) no tenía elementos ni siquiera de indiciarios de una violación electoral.

Lo anterior, porque refirió que en las publicaciones no había datos para suponer la actualización de la infracción alegada por la parte denunciada, pues su contenido era insuficiente para determinar actos anticipados de campaña.

La autoridad responsable señaló que no había algún llamado al voto a favor o en contra de algún contendiente o la presentación de alguna plataforma electoral, pues no existía una petición expresa de ello, por lo que no había elementos para sostener tal situación.

Además, puede observarse que la UTCE, al referirse a la infracción materia de la queja, únicamente dijo que de las publicaciones se podía observar que la candidata había convocado a una reunión, el uno de

marzo, en el Zócalo de la CDMX para iniciar su campaña electoral, lo que no era un acto anticipado de campaña en sí o una violación al periodo de intercampaña; pues ello, sólo fue una manifestación genérica pronunciada al término del registro de la candidata en el INE, ante las personas que la acompañaron.

Es decir, además de que la responsable, nunca hizo un análisis y valoración concreto de los elementos que configuran la infracción de los actos anticipados de campaña (personal, temporal y subjetivo), se tiene que sólo mencionó lo que advirtió de las publicaciones, y de ello determinó que resultaban expresiones genéricas emitidas en el acto de registro de la candidata denunciada, las cuales se habían dirigido a un determinado público.

Estas consideraciones de la responsable no las combate de modo frontal el actor, así que siguen rigiendo el acto impugnado y resultan relevantes, pues el hecho de que lo denunciado deviniera del registro de una persona para contender en el proceso electoral, no pueden considerarse como llamados expresos al voto, sino como publicaciones con fines informativos sobre la actividad realizada<sup>13</sup>.

Por tanto, fue correcto el análisis de la UTCE porque, a partir de la lectura del contenido de las publicaciones, en efecto, no se advierte alguna manifestación explícita e inequívoca que indicara una instrucción concreta respecto del sentido del sufragio que debe ejercer la ciudadanía<sup>14</sup>.

Sumado a ello, son lícitas tales publicaciones dado el contexto en que se hicieron, relativo a la participación de la denunciada en un acto electoral que le permite contender en el proceso, sobre todo, porque se dirigieron

<sup>13</sup> Así se ha determinado, entre otras sentencias, en la del SUP-REP-616/2023.

Véase la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.
PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



a quienes la acompañaron en ese momento en su registro y a quienes la siguen a través de sus redes sociales.

Por ello, la responsable precisó que, con los elementos anteriores, no había indicios objetivos y concretos de una posible actualización de la infracción denunciada.

Lo anterior, sobre todo, que, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, el recurrente estaba obligado a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un PES<sup>15</sup>.

De ahí, que resulte **infundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación.

- Finalmente, en *el argumento de la incongruencia*, el PRD refiere que la UTCE dijo que no se podía determinar la legalidad de las conductas porque se requería un acto volitivo para acceder a los enlaces; pero, a la vez, de la simple vista de los videos, determinó la inexistencia de lo denunciado, por no haber elemento subjetivo.

El agravio así expuesto se califica de **inoperante**, porque no confronta las razones con las que la UTCE sustentó su determinación de desechar la queja del PRD; las cuales, además, se analizaron en los apartados anteriores y se consideraron adecuadas en el caso.

Ello, porque se limita referir que hay una incongruencia, pero sin precisar en qué sentido se da esta, o porqué debería de estimarse alguna incompatibilidad en la decisión, cuando, además, la referencia que hizo la responsable de que las publicaciones materia de queja requerían que los usuarios de redes sociales decidieran revisar las cuentas de la

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

denunciada a fin de conocer el contenido, fue un argumento

complementario.

Es decir, la UTCE sólo lo usó de apoyo para justificar el porqué de su

consideración sobre la insuficiencia del material probatorio para acreditar

alguna vulneración electoral.

La razón principal para desechar, como se dijo, fue que con esos vínculos

que aportó el actor y certificó la autoridad, no se acreditaban, siquiera

indiciariamente, elementos de los actos anticipados de campaña materia

de la queja, como para iniciar el PES; sobre todo, que las publicaciones

materia de queja estaban en sintonía con la difusión del acto de registro

de la denunciada como candidata a la presidencia, dado que se habían

emitido en ese contexto.

De ahí que al no expresarse mayores argumentos para considerar

incongruente tal razonamiento de la responsable, es que deviene en

inoperante.

Similares criterios en temáticas parecidas a la que se valora en esta

sentencia, se han emitido, entre otras, en las sentencias de los

expedientes SUP-REP-287/2024 y SUP-REP-616/2023.

**5.3. Conclusión**. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos

del recurrente se confirma el acuerdo de desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

**V. RESUELVE** 

ÚNICO. Se confirma el acuerdo materia de controversia.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

14



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la emisión de un voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

#### **ANEXO ÚNICO**

Publicaciones y videos materia de denuncia, relativos a las cuentas personales de Claudia Sheinbaum, en las redes sociales de X y de *Facebook*, los cuales fueron aportados por el actor:



#### Contenido del video (voz de Claudia Sheinbaum)

El próximo primero de marzo presentaré en el Zócalo de la Ciudad de México, al que estamos invitados todos, los puntos de nuestro programa de gobierno que, por supuesto, incluirán las propuestas dadas a conocer recientemente por nuestro Presidente, pero que avanzarán todavía más en la trascendencia de la transformación para un México sustentable y con bienestar. Pero, hoy que me inscribo como candidata a la presidencia de la República, es necesario mencionar principios generales del gobierno que encabezaremos a partir del primero de octubre de dos mil veinticuatro. Uno: haremos un gobierno honesto, sin influyentismo, sin corrupción, sin impunidad. Dos: mantendré la obligada división entre el poder económico y el poder político, no me someteré a ningún poder económico, político o extranjero. Siempre defenderé y trabajaré por el interés supremo del pueblo de México y de la nación. Tres: haremos un gobierno austero que mantendrá la disciplina financiera y fiscal, mantendremos el principio juarista de que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre, tampoco habrá gasolinazos y aumento a las tarifas de luz. Cuatro: garantizaremos las libertades de expresión, de reunión, de concentración y movilización, y nunca usaremos la fuerza del Estado para reprimir al pueblo de México. Cinco: respetaremos y haremos respetar la diversidad política, social, cultural y sexual de nuestra sociedad. Seis: garantizaremos la igualdad sustantiva de las mujeres y nuestro derecho a una vida libre de violencias. Siete: dedicaremos el presupuesto público para garantizar los planes para los pueblos indígenas, programas sociales que serán constitucionales, la educación pública gratuita, el acceso a la salud pública y los medicamentos gratuitos, el acceso a la vivienda, el salario y las pensiones, es decir, dedicaremos nuestros esfuerzos para garantizar los derechos del pueblo de México, para seguir brindando un verdadero estado de bienestar. Ocho: promoveré el desarrollo científico y tecnológico y la innovación pública y privada. Nueve: promoveré los derechos culturales. Diez: consolidaré los proyectos estratégicos como el tren maya y el interoceánico y, seguiré dedicando recursos y esfuerzos para caminos rurales artesanales, carreteras, puertos, trenes y transporte público que potencien el desarrollo sustentable con



justicia. Once: promoveré la soberanía energética, la fortaleza de PEMEX y de Comisión Federal de Electricidad y daremos énfasis a las energías renovables que garanticen compromisos de México ante el cambio climático. Doce: impulsaré la restauración y protección del medio ambiente y los recursos naturales para garantizar la vida y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones, así como el derecho humano al agua. Trece: promoveré la soberanía alimentaria y no permitiremos la siembra del maíz transgénico, sin maíz no hay país. Catorce: promoveremos y facilitaremos la inversión privada nacional y extranjera que fomente el bienestar social y desarrollo regional garantizando honestidad, cero corrupciones y respeto al medio ambiente. Y quince: vamos a profundizar la estrategia de seguridad y los logros alcanzados. Cuando fui Jefa de Gobierno reduje en tan solo cuatro años a la mitad los homicidios dolosos y en sesenta y ocho por ciento los delitos de alto impacto. La estrategia que promoveremos será la de atender las causas y seguir avanzando en la cero impunidad con inteligencia e investigación. No se trata de mano dura, de guerras o de autoritarismos, sino sencillamente de justicia. Consolidaremos la Guardia Nacional y fortaleceremos la coordinación con la Fiscalía General de la República, las policías y las fiscalías estatales, promoviendo en éstas últimas su honestidad y erradicación, si la hubiera, con vínculos delincuenciales. El gabinete de seguridad seguirá reuniéndose muy temprano en la mañana y, respetando su autonomía, invitaré al Fiscal General de la República a que participe en las reuniones de gabinete para fortalecer la coordinación para la seguridad y la procuración de justicia.



Seguir con la transformación es un compromiso ético con las y los mexicanos para consolidar y ampliar el bienestar de todos y de todas. Es construir patria y el futuro de las actuales y las futuras generaciones. Hoy, con sinceridad les digo que amo a mi patria y a mi pueblo y vamos a seguir haciendo política con amor y no con odio, amo la vida digna que estamos dibujando juntos y juntas y no voy a traicionar, estaré a la altura de las circunstancias, no sólo no los voy a defraudar, sino que vamos a seguir haciendo de México el mejor país del mundo. Amigos, amigas, les convoco a organizarnos, a vernos el próximo primero de marzo, y no sé si se pueda decir aquí en el INE, pero vamos a vernos también el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro para celebrar el triunfo de la cuarta transformación. Les convoco a que sigamos haciendo historia y que siga siempre la llama de la esperanza.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO SUP-REP-349/2024 (DESECHAMIENTO DE QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL MARCO DE SU REGISTRO COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA)<sup>16</sup>

Emito este voto concurrente porque, si bien coincido con que se debía confirmar el acuerdo por el cual la UTCE desechó la queja presentada por el PRD en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, a mi juicio, ello se debía hacer por razones distintas a las que se señalaron en la sentencia.

Así, considero que se debía confirmar el desechamiento de la queja, porque esta Sala Superior ya ha fijado el criterio de que las expresiones mediante las cuales las candidaturas difundan opiniones, ideas y propuestas, como consecuencia de su registro ante la autoridad administrativa electoral, en un evento avalado por la misma autoridad, no constituyen infracciones en materia electoral.

A continuación, desarrollo a mayor profundidad el contexto de la controversia y mi postura en torno al asunto.

#### Contexto de la controversia

El PRD denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Morena y a quien resultara responsable, por el presunto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de intercampaña, derivado de la difusión, el 18 de febrero, de 2 videos en los perfiles de las redes sociales X y Facebook, tanto de Claudia Sheinbaum Pardo como de Morena, relacionados con su registro como candidata a la Presidencia de la República.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la elaboración del voto participaron: Rodolfo Arce Corral y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.

En los videos denunciados, Claudia Sheinbaum Pardo, entre otras cuestiones, convocó a la ciudadanía a reunirse el 1° de marzo, en el Zócalo de la Ciudad de México, para acompañarla en el arranque de su campaña, y adelantó 15 principios generales del Gobierno que –según su dicho– encabezarán a partir del 1° de octubre de 2024. Todo ello, se realizó en el marco de su registro, en las instalaciones del INE, como candidata por Morena a la Presidencia de la República.

El PRD señaló que en las publicaciones se convocó a la ciudadanía para que asistiera, tanto el 1° de marzo, al Zócalo de la Ciudad de México, para "continuar con la transformación", como el 2 de junio, para celebrar el triunfo. Sin embargo, en la etapa de intercampañas solo se permite difundir temas informativos e internos de los partidos políticos, por lo que, a su juicio, con los hechos denunciados se buscó posicionar anticipadamente a la candidata ante la ciudadanía, vulnerando la equidad y legalidad.

La UTCE desechó la queja, por considerar que no se advertía preliminarmente la comisión de alguna infracción en materia electoral, ya que: 1) del contenido denunciado no se advertía un llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, o la difusión de alguna plataforma electoral, sino que se trataba de un ejercicio de libertad de expresión; 2) la convocatoria de Claudia Sheinbaum Pardo a reunirse, el 1° de marzo, en el Zócalo de la Ciudad de México, para iniciar su campaña, no configuraba un acto anticipado de campaña, sino una manifestación genérica que emitió al registrarse ante el INE; 3) los contenidos de redes sociales, a diferencia de otro tipo de publicidad, tienen implícito un elemento volitivo, y 4) el PRD no aportó pruebas que justificaran la actualización de la infracción (solo 2 vínculos de internet), ni había elementos para vencer la presunción de espontaneidad de las publicaciones.

A fin de controvertir la decisión de la UTCE, el PRD promovió un recurso de reconsideración del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, en el que argumentó que la autoridad no fue exhaustiva



en su investigación preliminar; que la resolución estuvo indebidamente fundada y motivada, ya que de los hechos sí se advertía la posible actualización de una infracción en materia electoral y se realizaron consideraciones del estudio de fondo; y que la UTCE fue incongruente, ya que consideró que se necesitaba de un acto volitivo para acceder a las publicaciones denunciadas, sin embargo, concluyó la inexistencia de la infracción a partir del contenido denunciado.

#### Sentencia aprobada por el Pleno

En la sentencia, se razonó que la autoridad analizó de modo integral el asunto con los elementos probatorios con los que contaba (tanto los aportados por el PRD en la queja como los recabados durante la instrucción del procedimiento sancionador), a partir de los cuales, constató las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados. Por lo tanto, se determinó que la UTCE sí ejecutó sus facultades de investigación para tomar una determinación, y no las delegó en el PRD, como éste afirmaba.

De igual forma, se señaló que, contrario a lo que afirmó el PRD, la UTCE no basó el desechamiento en consideraciones del estudio de fondo, porque la autoridad se limitó a afirmar que en las publicaciones no había datos para suponer la actualización de la infracción, ya que de su contenido no se advertía algún llamado expreso a votar a favor o en contra de algún contendiente o la difusión de alguna plataforma electoral. En ese sentido, se razonó que la UTCE nunca hizo un análisis y valoración de los elementos (personal, temporal y subjetivo) de los actos anticipados de campaña, sino que sólo mencionó lo que advirtió de las publicaciones denunciadas y, a partir de ello, determinó que resultaban expresiones genéricas que no transgredían la normativa electoral.

Así, la sentencia determinó que las publicaciones denunciadas eran lícitas dado el contexto en que se hicieron –relativo a la participación de la denunciada en un acto electoral que le permitía contender en el proceso–, sobre todo, porque se dirigieron a quienes la acompañaron en

su registro como candidata a la Presidencia de la República por parte de Morena y a quienes la siguen a través de sus redes sociales. En consecuencia, se consideró que el PRD no aportó pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador.

Por último, se argumentó que el PRD no confrontó las razones con las que la UTCE sustentó su determinación de desechar la queja, sino que se limitó a referir que esta era incongruente, pero sin precisar en qué sentido se daba dicha incongruencia, por lo que el agravio no era suficiente para lograr la pretensión del partido. Lo anterior, máxime que el argumento sobre la volición del acto para acceder al material denunciado fue complementario a la razón principal para desechar la queja (la insuficiencia del material probatorio para acreditar indiciariamente alguna infracción).

Así, al considerar que eran infundados e inoperantes los agravios planteados por el PRD, en la sentencia se confirmó el acuerdo por el cual la UTCE desechó la queja.

#### Mi postura respecto al caso

En primer lugar, estoy de acuerdo con que procedía confirmar la determinación de la UTCE, pues fue correcto que la autoridad concluyera que, a partir de los hechos denunciados por el PRD, no se advertía preliminarmente la actualización de alguna infracción en materia electoral.

Sin embargo, estimo que las razones para confirmar el desechamiento debían ceñirse a lo que esta Sala Superior ha considerado en precedentes respecto de las manifestaciones que las candidaturas realizan en el marco de su registro ante la autoridad administrativa electoral.

La sentencia se limita a afirmar que, contrario a lo que planteó el PRD en su demanda, la UTCE sí realizó diligencias de investigación pertinentes;



la resolución está debidamente fundada y motivada, y el PRD no controvirtió frontalmente las razones que dio la UTCE para desechar la queja.

No obstante, en mi consideración, lo relevante para resolver la controversia era atender al contexto en el que se emitieron los hechos denunciados. Es decir, que: 1) se trató de expresiones que realizó Claudia Sheinbaum Pardo, en el marco de su registro ante el INE como candidata a la Presidencia de la República; 2) se emitieron en un evento realizado en la explanada de las propias instalaciones del INE, las cuales dicha autoridad administrativa electoral facilitó; 3) la autoridad avaló la realización de dicho evento, y 4) las expresiones no se dirigieron a la ciudadanía en general, sino a los asistentes al acto de su registro como candidata.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que si un evento tiene lugar en el periodo de intercampañas, pero cuenta con características tales como que se lleve a cabo en un lugar cerrado o de acceso restringido, donde únicamente asisten invitados de los partidos políticos coaligados que postulan a la candidatura, no se llama al voto, y no se hace una invitación de manera abierta a la sociedad en general para participar en dicho evento, entonces no se está ante un acto anticipado de campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contenderán en un proceso constitucional electivo.<sup>17</sup> Ello, además, porque resultaría ilógico que una candidatura de determinado partido político o coalición pretendiera persuadir a sus invitados a votar por el partido o coalición que le postula.<sup>18</sup>

Así, precisamente, este tipo de eventos se efectúan con el fin de que la candidatura registrada les agradezca a sus invitados la confianza y apoyo depositado en ella para ser registrada a un cargo de elección popular; y, además, para dar a conocer los compromisos, ideas u opiniones relacionados con temas de interés para los mismos y que la candidatura

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase el SUP-RAP-185/2012 y acumulados.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibídem.

asumirá una vez que comience la campaña electoral respectiva. <sup>19</sup> Por lo tanto, resultaría ilógico, restrictivo y contrario al principio democrático que rige a los procesos electorales, esperar que la candidatura en cuestión omitiera mencionar dichas opiniones e ideas en un acto de esta naturaleza.

En ese sentido, si bien de las publicaciones denunciadas por el PRD en este caso, se advierte que Claudia Sheinbaum Pardo convocó a los asistentes al evento a reunirse el 1° de marzo, en el Zócalo de la Ciudad de México, y manifestó 15 principios generales de su Gobierno, considero que las expresiones se debían analizar contextualmente, a la luz de un acto realizado con posterioridad a su registro como candidata a la Presidencia de la República, y por consiguiente, como un acto de naturaleza eminentemente partidista, en el ejercicio de su derecho de reunión y asociación partidista.

Máxime que, al analizar en forma contextual los hechos denunciados, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto, sino que se trató de la difusión de ideas u opiniones que se circunscribieron a temas del interés colectivo de los invitados presentes al acto de registro; además de que se trató de un evento autorizado por el INE y que fue llevado a cabo en la explanada de las instalaciones del mismo instituto.

En consecuencia, conforme al criterio de esta Sala Superior, considero que se debía confirmar el acuerdo por el cual la UTCE desechó la queja que presentó el PRD en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, porque las expresiones denunciadas se realizaron en el marco del acto de registro de su candidatura, lo cual no constituye una infracción en materia electoral.

#### Conclusión

Si bien lo procedente en este caso era confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado, en mi consideración, la razón debió ser

•

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibídem.



porque, conforme al criterio de esta Sala Superior, las expresiones mediante las cuales las candidaturas difundan opiniones, ideas y propuestas, como consecuencia de su registro ante la autoridad administrativa electoral, no constituyen infracciones a la normativa en esta materia, sino que se trata de actos realizados en el marco de un acto de registro, avalado por la autoridad administrativa electoral, y en ejercicio de los derechos partidistas de reunión y asociación.

Por dichas razones, emito este voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.